E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR
Demandado:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.
Radicación:	41001-31-05-001-2018-00481-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR al señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR en costas de segunda instancia en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en aplicación del artículo 365 numeral 41 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 062

Radicación: 41001-31-05-001-2018-00481-01

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR en frente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que el dictamen No. 2839818 del 12 de diciembre de 2016, expedido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., aseguradora de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., el cual estableció una pérdida de capacidad laboral del 71,50%, de origen común y fecha de estructuración 21 de noviembre de 2016, es arbitrario y dista de la realidad, en el entendido que se realizó sin tener en cuenta los conceptos científicos, médicos y la historia clínica ocupacional del señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR.

2. Se deje sin efectos el dictamen No. 2839818 del 12 de diciembre de 2016, expedido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., aseguradora de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., respecto de la fecha de estructuración de la invalidez del actor.

3. Se declare que la invalidez del señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR se estructuró el 30 de mayo de 1998, día de la última cotización que realizó al sistema de seguridad social en pensiones como trabajador dependiente del Hospital Municipal de Algeciras.

4. Se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez, desde el 30 de junio de 1998.

5. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR la pensión de invalidez, junto con sus mesadas adicionales y retroactivo, a partir del 30 de junio de 1998.

6. Se condene a la parte pasiva a reconocer y pagar al actor, los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

7. Se condene a la accionada al pago de las mesadas debidamente indexadas, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE.

8. Se condene al fondo demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el actor:

1. Que le diagnosticaron el 07 de octubre de 1985 neurofibromatosis.

2. Refirió que durante toda su vida laboral cotizó al ISS para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

3. Señaló que laboró para el Municipio de Villavieja, en el período comprendido entre el 07 de septiembre de 1990 al 19 de septiembre de 1991.

4. Arguyó que se afilió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, un total de 697 días, equivalentes a 99.57 semanas, sumando en total 236 semanas.

5. Manifestó que la última cotización realizada por el accionante como trabajador dependiente del Hospital Municipal de Algeciras, fue para el 30 de junio de 1998, ostentando la calidad de activo cotizante.

6. Precisó que el 25 de abril de 1995 se le diagnosticó parálisis facial derecha, producto de la neurofibromatosis.

7. Esbozó que mediante dictamen No. 2839818 del 12 de diciembre de 2016, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la aseguradora de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., determinó que el actor presentaba una pérdida de capacidad laboral del 71.50%, de origen común y fecha de estructuración 21 de noviembre de 2016.

8. Dijo que el día 13 de enero de 2017 radicó ante la demandada, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue denegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., mediante oficio calendado 15 de mayo de 2018.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso las siguientes excepciones de mérito *"Incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación", "Buena fe de PORVENIR S.A.", "Inexistencia de la obligación", "Pago y cobro de lo no debido", "Falta de causa en las pretensiones de la demanda", "Ausencia del derecho sustantivo", "Afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones", "Compensación", "Prescripción", "Innominada o genérica".*

Así mismo, efectuó llamamiento en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS VIDA**, quien, frente a la demanda principal, se opuso a las

pretensiones, y formuló las exceptivas de "*Improcedencia de la pensión de invalidez por el incumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello", "Devolución de saldos como prestación alternativa y excluyente que impide la financiación de cualquier tipo de pensión – COMPENSACIÓN", "Ausencia de causal de nulidad o irregularidad respecto del Dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.", "Equivocada aplicación de las reglas jurisprudenciales sobre las enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas", "Improcedencia de condena en contra de PORVENIR S.A para el pago de intereses moratorios", "Prescripción*".

Frente al llamado como garante que le realizará el fondo de pensiones demandado, refirió que se oponía al mismo, e incoó las excepciones de mérito denominadas *"El riesgo acaecido no cumplió las condiciones del riesgo asegurado, razón por la cual, no surgió obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora", "Ausencia de cobertura por siniestro ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza", "La responsabilidad de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se circunscribe al valor de la suma asegurada", "A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no le asiste responsabilidad alguna para el pago de intereses moratorios a los que sea eventualmente condenado el fondo demandado*".

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** interpuso demanda de reconvención en frente del señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR, erigiendo como pretensiones que:

1. Se condene al señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR a reintegrar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, las sumas de dinero canceladas por concepto de devolución de saldos, en cuantía de $14´360.735, cuyo pago se realizó mediante cheque el día 17 de enero de 2017, y $4´482.789, girado el 01 de septiembre de 2017, debidamente indexadas.

2. Se condene en costas al accionado.

Como fundamentos de hecho, refirió que:

1. El señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR el día 13 de enero de 2017 solicitó la devolución de saldos, ante el no cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez.

2. El demandado ha presentado acción jurisdiccional con el propósito que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 30 de junio de 1998, desconociendo que fue su voluntad optar por la devolución de saldos.

En respuesta a dicha demanda, el señor **HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR** manifestó que se oponía a las pretensiones y entabló las excepciones de fondo de *"Compensación", "Buena fe del señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR", "No deben reintegrarse los dineros recibidos por concepto de devolución de saldos".*

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR no tiene derecho a que se inaplique el dictamen pericial No. 2839812 del 12 de diciembre de 2016, practicado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2. Absolver a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A del reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada por el demandante.

3. Absolver a las demandadas de todas las pretensiones procesales del accionante.

4. Declarar probada la excepción de "Inexistencia del derecho reclamado" y no decidir las restantes.

5. Condenar a la parte actora a pagar las costas del proceso.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso la parte demandante, enfiló su ataque en:

1. Que está suficientemente claro que la enfermedad que afecta al actor es congénita y degenerativa, y en ese entendido, se debió tener en cuenta que el alto porcentaje de merma productiva, se basó en la historia clínica reciente, y la razón por la que acude a la justicia, es para que se determine el momento en que pudo alcanzar el 50% de merma productiva, lo cual pudo acontecer en fecha anterior a la calificación, si se observa la historia laboral y los conceptos antiguos que emitió el ISS.

2. Refirió que no pretende que se modifique el concepto médico de SEGUROS ALFA S.A. sino que se otorgue su pensión a partir de la fecha de la última cotización, pues es evidente que su enfermedad le impidió desarrollar actividades que le permitieran darse su sustento económico.

3. Señaló que el actor no desatendió su obligación de cotizar al sistema, sino que su enfermedad, a partir del mes de julio de 1998, le impido seguir cotizando.

4. Arguyó que si bien es cierto la decisión del dictamen está en firme ante la ausencia de recursos, ello no impide que sea atacado vía judicial conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

5. Esbozó que el hecho que se le hubiere efectuado al demandante la devolución de saldos, no quiere decir que no pueda acceder a una pensión con posterioridad.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante y la llamada en garantía, esgrimieron idénticos

argumentos a los expuestos dentro de la contestación de la demanda y alegatos de conclusión presentados ante el *A quo.*

El demandante erigió los mismos fundamentos en los que cimentó su recurso de alzada en sede de primigenia instancia.

VIII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, la definición de la Litis se circunscribirá a los puntos de disenso de la parte activa.

Se encuentra acreditado en el expediente y no fue objeto de discusión del proceso que:

- Mediante dictamen No. 2839818 del 12 de diciembre de 2016, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la aseguradora de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., determinó que el actor presentaba una pérdida de capacidad laboral del 71.50%, de origen común y fecha de estructuración 21 de noviembre de 2016.

- El día 13 de enero de 2017 el accionante radicó ante la demandada, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue denegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., mediante oficio calendado 15 de mayo de 2018.

- Al señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR se le materializó la devolución de saldos por parte del fondo de pensiones accionado.

Por tanto, atendiendo a que la litis gira entorno a la fecha en que se determinó el disfrute de la pensión reconocida al demandante, el problema jurídico a resolver en la presente providencia atañe a establecer:

1. Si fue acertada la decisión del *A quo* respecto de determinar que el señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR no tiene derecho a que se inaplique el dictamen pericial

No. 2839812 del 12 de diciembre de 2016, practicado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En caso de despacharse de manera negativa el anterior interrogante, se deberá auscultar:

2. Si el demandante tiene derecho a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. le reconozca y pague la pensión de invalidez, junto con sus mesadas adicionales, retroactivo, a partir del 30 de junio de 1998, así como al pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, es del caso precisar, que frente a la posibilidad de desvirtuar el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez para efectos prestacionales, la Corte Suprema de Justicia señala que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por el ente calificador o por quien funge como segunda instancia, pueden controvertirse ante la jurisdicción del trabajo, sin ningún tipo de restricción. (Sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622),

Es así como el máximo tribunal jurisdiccional ordinario prevé la posibilidad, que incluso, ante controversias entre las Juntas de Calificación de Invalidez, el juez de instancia pueda acudir a los diferentes medios probatorios conducentes y eficaces, que permitan tener certeza de la estructuración de la invalidez y el origen de la misma, sin que sea requisito ineludible acogerse al concepto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales. (Sentencia del 13 de septiembre 2006, Rad. 29328).

Dicha autonomía jurisdiccional se sustenta en que es el juez y no un órgano técnico científico quien tiene la competencia constitucional y legal para decidir en derecho y con efectos de cosa juzgada sobre la existencia de un estado de invalidez y los parámetros en que debe efectuarse los reconocimientos económicos derivados de ella, sin que le sea vedado apoyarse en un organismo especializado en la materia que contribuya a dilucidar el problema planteado de manera técnico-científica. (Corte Suprema de Justicia. Radicado N°.539869).

La honorable Corte Constitucional, en providencia T-046/19, con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, previó que la determinación de la pérdida de capacidad laboral, y, por ende, la fecha de estructuración de la misma, deben basarse en el análisis sistemático de todas las ayudas diagnósticas, historias clínicas, exámenes clínicos, etc, del calificado, de tal manera que el dictamen rendido obedezca a la totalidad de las circunstancias fácticas, médicas, psicológicas y biológicas que determinen de manera certera la incapacidad que impide al afiliado continuar con su capacidad productiva y el hito histórico definitivo en que ocurrió dicha circunstancia.

Específicamente, nuestro máximo tribunal constitucional, en la sentencia en cita precisó que:

"*El artículo 3º del Decreto 1507 de 2014 establece la forma en que debe declararse la fecha en que acaeció para el calificado, de manera permanente y definitiva, la pérdida de su capacidad laboral. La fecha de estructuración es un concepto técnico, por ello debe sustentarse en el análisis integral de la historia clínica y ocupacional, los exámenes clínicos y de las ayudas diagnósticas que se requieran.*

En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben contener los fundamentos de hecho y de derecho con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. De conformidad con el artículo 51 del Decreto 1352 de 2013[76], los fundamentos de hecho son aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, esto es, las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal.

Así pues, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales[77].
Así las cosas, es razonable exigir la valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado al momento de establecer la fecha de estructuración de la invalidez, debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social, lo que determina su relevancia constitucional."

En virtud de lo señalado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, el Juez de instancia tiene el deber de darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas practicadas en el curso del proceso, de tal manera que le brinden una convicción suficiente de los hechos y pretensiones objeto de debate, sin que esté atado a tarifas legales o requisitos taxativos frente a la forma de análisis de las mismas, y mucho menos, a criterios inamovibles dados por los generadores de esas pruebas.

Es así que en el caso que ocupa la atención de esta Sala, se evidencia que el Juez de instancia se apoya para su decisión, en que el dictamen pericial No. 2839812 del 12 de diciembre de 2016 se ajustó a las normas pertinentes, el Manual Único de Calificación, y la historia clínica del demandante, determinándose que la pérdida de capacidad laboral es del 21 de noviembre de 2016, cuando se realizó la última evaluación neurológica de secuelas del accionante, teniendo fundamento científico y probatorio, además que el actor no presentó ningún recurso al respecto, sino que por el contrario, optó por solicitar la devolución de saldos.

Además precisó el *A quo*, que el demandante no logró debatir ese concepto médico científico, pues solo indicó que lo único que requiere el demandante es que pierda el 50% de su capacidad laboral, pero en tratándose de enfermedades degenerativas o congénitas, la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez solo se puede dar bajo una capacidad laboral residual, en donde el afiliado realiza cotizaciones, y allí es posible tomar el último acto de aporte al sistema, y en ese evento, cambian los parámetros de exigibilidad de la pensión y se atiende a esa circunstancia, pero en este caso no está probada esa capacidad residual, pues no se demostró que el señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR estuvo en capacidad de trabajar desde el año 1998, o que su condición se agravó, máxime cuando la historia clínica denota que la única valoración de sus secuelas se verificó para el 21 de noviembre de 2016.

Del acervo probatorio allegado al plenario se infiere que:

- El señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR presenta una pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%), tal y como lo determinó el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2839812 del 12 de diciembre de 2016, practicado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y en el cual se valora la disminución de la capacidad productiva del actor en un setenta y uno punto

cincuenta por ciento (71.50%), obrante a folios 30 a 35 del cuaderno 1, y frente a este aspecto porcentual, ningún reparo presentaron las partes.

- Las patologías que la experticia técnica tuvo en cuenta para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante consistieron en "*Neurofibromatosis"*, tal y como se observa a folio 33.

- Conforme a evaluación de Neurología realizada al señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR, el día 21 de noviembre de 2016, éste presentaba una condición de salud consistente en "*pequeñas y leves hiperintensidades en T2 y flair a nivel supratentorial, surigiendo gliosis por microanglopatia y/o isquemia, hipointensidad en T2 gradiente de depósitos de hemosiderina de microsangrado antiguo o secuelar de alteración metabólica asociada; leve asimetría hipocampal considerando cambios de alteración y malrotación focal, múltiples lesiones FIBROMATOSAS difusas en área de tejidos blandos. Al examen físico: Paciente con MÚLTIPLES nódulos fibromatosos en la superficie corporal. Ta 120/70. Múltiples fibromas especialmente en borde de párpado superior que obstruye la visión. Al examen neurológico: Fuerza muscular 5/5. Análisis: paciente de 56 años con neurofibromatosis, epilepsia refractaria, con reporte de laboratorios normales, RNM cerebral simple con gliosis por microangiopatia. Se formula medicación. Control en 2 meses.*" (Folio 33 cuaderno 1).

- Conforme a historia clínica obrante a folio 7, para el 4 de octubre de 1985, el actor presentaba "Buenas condiciones generales".

- Las atenciones médicas que obran a folios 18 a 28 del cuaderno 1, dan cuenta del tratamiento de una hernia inguinal que presentaba el actor, para el mes de octubre de 1995, sin que sea posible inferir, que dicho diagnóstico guarde estrecha relación con la patología de Neurofibromatosis por la cual fue declarado inválido.

- La receta médica obrante a folio 29 del cuaderno 1, da cuenta de una atención ambulatoria del actor, por su patología de Neurofibromatosis, pero no establece el grado de afectación o impedimento laboral del accionante, por el contrario, sugiere tratamiento de rehabilitación.

De las pruebas allegadas al plenario, no es posible inferir que la patología que padece el actor de Neurofibromatosis, por la cual fue calificado en su pérdida de capacidad laboral, le hubiese presentado una merma absoluta de su fuerza productiva con antelación a la data establecida pericialmente como de fecha de estructuración de la invalidez (21 de noviembre de 2016), pues las mismas solo denotan atenciones preliminares o de control, e incluso bajo diagnósticos ajenos a dicha enfermedad de base, por lo que no representan un insumo conducente y pertinente para modificar la fecha de estructuración de la invalidez.

Rememórese que la piedra angular que sirvió de base para que el cuerpo interdisciplinario médico pudiera establecer científicamente la merma productiva del actor, lo constituyó el análisis de secuelas que le fuera puesto en su consideración, en el que es posible determinar las afectaciones definitivas que la enfermedad le causó al demandante, y frente al cual, ningún reproche efectuó, pues se mostró conforme con lo allí consignado, y solo hasta el 10 de septiembre de 2018, acudió a la jurisdicción para controvertir la veracidad de la conclusión a la que llegó la experticia respecto del momento en que se definió su pérdida de capacidad laboral.

Precisa la Sala, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, realizado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se enmarca dentro de los lineamientos normativos y jurisprudenciales esbozados, respecto de la fecha de estructuración de la invalidez, toda vez que atiende al análisis integral de la historia clínica del accionante, como soporte o medio de conocimiento del tratamiento y patologías sufridas por el afiliado.

Ahora bien, ninguna prueba aportó la parte activa que permitiera definir una fecha de estructuración disímil a la señalada en el dictamen atacado, pues los documentos médicos allegados no dan cuenta de la condición definitiva de salud del actor, además el reporte de semanas de cotización del accionante, solo evidencia la cesación de cotizaciones del actor, en fecha posterior a las establecidas en las atenciones y recetas médicas citadas, sin que por ese solo hecho sea posible inferir que presentaba una capacidad laboral residual, pues se repite, ningún elemento probatorio apunta a demostrar que su fuerza productiva para ese momento se encontraba seriamente comprometida, al punto de considerarlo inválido.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto del demandante.

De lo expuesto concluye la Sala, que le asiste razón al Juez de la primera instancia en verificar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante para el 21 de noviembre de 2016, y de contera determinar que el señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR no tiene derecho a que se inaplique el dictamen pericial No. 2839812 del 12 de diciembre de 2016, practicado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Dada la respuesta afirmativa al primer problema jurídico planteado, es inocuo adentrarse en el estudio del restante cuestionamiento.

Por lo anterior, se procederá a confirmar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable al demandante, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condenará al señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR en costas de segunda instancia en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR al señor HÉCTOR CAMILO MUÑOZ TAFUR en costas de segunda instancia en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en aplicación del artículo 365 numeral 41 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

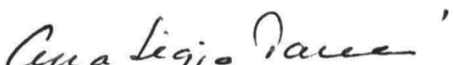

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

1 Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6205494e06e67c367e7be57c74bc1515ea0e1d844b3d790be8d0e1596649db6**
Documento generado en 18/03/2024 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica